

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 y viabilidad de decretar la insolvencia económica respecto del condenado **LUIS ENRIQUE OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.8888.301.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 6 de noviembre de 2019 al señor **LUIS ENRIQUE OSORIO** decisión en la que lo condenó a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable en calidad de autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El señor **LUIS ENRIQUE OSORIO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 de junio de 2019**, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El condenado cuenta con un quantum de 2 meses 17 días reconocidos como redención de pena (fls. 25, 48).
4. El condenado solicita se le conceda la prisión domiciliaria (fl.61).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **LUIS ENRIQUE OSORIO** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

¹"Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a **DIECINUEVE (19) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, se advierte que a la fecha el interno ha descontado lo siguiente:

- ❖ **Detención Física Privativa de la Libertad**
12 junio 2019 a la fecha —————> **21 meses 17 días**

- ❖ Redención de Pena
Acumuladas hasta la fecha —————> **2 meses 17 días**

Total Privación de la Libertad	24 meses 4 días
--------------------------------	------------------------

Lo anterior, permite afirmar que el señor **LUIS ENRIQUE OSORIO** al haber purgado a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN** (entre físico y redimido), supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena, que para el caso el 50% de la pena equivale a 19 meses 6 días.

Igualmente no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan como excluidos para el sustituto penal y no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, **sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar,** dado que no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad, si bien es cierto, se allegó en alguna oportunidad un recibo de servicio público, el mismo se encuentra completamente ilegible, y ninguno de los demás documentos

que los acompañaban permiten determinar el lugar donde fijaría su reclusión domiciliaria, requisito indispensable para conceder la mencionada gracia.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal, hasta tanto el condenado allegue los soportes correspondientes en los que se acredite un arraigo familiar y social.

2. DECLARATORIA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA – MULTA

Como quiera que este despacho no tiene competencia para hacer efectiva la pena de multa, ni tratar temas relacionados a la misma, remítase de manera inmediata el documento presentado por el condenado **LUIS ENRIQUE OSORIO** a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER**, entidad competente para conocer sobre el tema puesto en conocimiento por el condenado, de la misma forma **INFORMESE** por intermedio del **CSA** al condenado que su petición fue remitida a esa entidad.

Por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Penas; **DESGLOSESE de inmediato el memorial visible a folio 53** del expediente a través del cual el sentenciado **LUIS ENRIQUE OSORIO** solicita se tenga en cuenta su incapacidad económica para cumplir con la pena de multa que le fuere impuesta en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

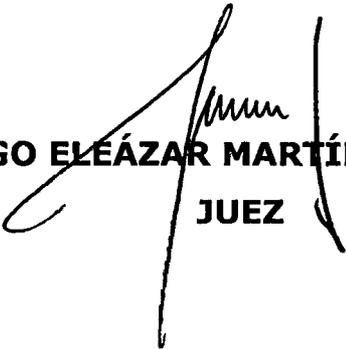
PRIMERO.- **NEGAR** a **LUIS ENRIQUE OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.888.301 la sustitución de la pena de prisión

por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, por cuanto el sentenciado no ha acreditado el requisito exigido por el legislador de arraigo social y familiar, conforme se expone en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESGLOSESE de inmediato el memorial visible a folio 53 del expediente a través del cual el sentenciado **LUIS ENRIQUE OSORIO** solicita se tenga en cuenta su incapacidad económica para cumplir con la pena de multa que le fuere impuesta en la sentencia y **REMITASE** a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER**, entidad competente para conocer sobre el tema puesto en conocimiento por el condenado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ